

RV: Contestación demanda ejecutiva // 05360400300220210008300

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 13:25

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2021-00083, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: LUIS GUILLERMO RESTREPO HERRERA <luisguillermorestrepoherrera@yahoo.es>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 13:21

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cristian andres gañan gañan <cristian.abogado@aglawyers.com.co>

Asunto: Contestación demanda ejecutiva // 05360400300220210008300



Medellín, 8 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

RADICADO: 05360400300220210008300
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PARQUES DE SANTA CATALINA
P.H.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA LA CAPILLA S.A. “EN LIQUIDACIÓN”

ASUNTO:**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

LUIS GUILLERMO RESTREPO HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.125.825 de Medellín y tarjeta profesional número 159.724 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de **CONSTRUCTORA LA CAPILLA S.A. "EN LIQUIDACIÓN"** identificada con NIT. 800.232.389-7, encontrándome dentro del término de traslado, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, para lo cual adjunto un (1) archivo en formato WORD denominando "*Contestación demanda ejecutiva (Constructora La Capilla S.A.)*", el cual consta de CINCO (5) folios.

Con copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora: cristian.abogado@aglawyers.com.co

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO. RESTREPO H.

Abogado

Carrera 42 N° 3 Sur-81, Torre 1, Piso 15

Edificio Milla de Oro

Telefax 560 63 67 - Móvil 300 786 69 02

Medellín – Colombia

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
E. S. D.

RADICADO: 05360400300220210008300
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PARQUES DE SANTA CATALINA P.H.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA LA CAPILLA S.A. "EN LIQUIDACIÓN"
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUIS GUILLERMO RESTREPO HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.125.825 de Medellín y tarjeta profesional número 159.724 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de **CONSTRUCTORA LA CAPILLA S.A. "EN LIQUIDACIÓN"** identificada con NIT. 800.232.389-7, encontrándome dentro del término de traslado, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PREAMBULO

Con la finalidad de ejercer una adecuada defensa de los intereses y derechos de la parte demandada, realicé las gestiones que se enuncian a continuación:

En primer lugar, deseo manifestar que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se evidencia que el demandado CONSTRUCTORA LA CAPILLA S.A. "EN LIQUIDACION", aportó la siguiente información:

"Dirección del domicilio principal: CRA 43A # 14 109 OF 301

"Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

"Correo electrónico: No reportó

"Teléfono comercial 1: 2682784

"Teléfono comercial 2: No reportó

"Teléfono comercial 3: No reportó

"Página web: No reportó

"Dirección para notificación judicial: CRA 43A # 14 109 OF 301

"Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

"Correo electrónico de notificación: No reportó

"Teléfono para notificación 1: No reportó

"Teléfono para notificación 2: No reportó

"Teléfono para notificación 3: No reportó"

De acuerdo con lo anterior, me intenté comunicar al número telefónico (604) “268 27 84” que se encuentra registrado en referido certificado, pero el operador certificó que *“el número marcado no ha sido activado”*.

De igual forma, me dirigí personalmente a la dirección reportada para efectos de *“notificación judicial: CRA 43A # 14 109 OF 301”*, donde una funcionaria de la Administración del EDIFICIO NOVA TEMPO P.H. (teléfono 266 66 08), me informó que *“desde hace más de 27 años la CONSTRUCTORA LA CAPILLA S.A. no se encuentra ubicada en esta dirección”*.

Posteriormente, realicé diferentes búsquedas en bases de datos de entidades públicas y redes sociales, con la finalidad de localizar al representante legal y/o liquidador de la CONSTRUCTORA LA CAPILLA S.A. “EN LIQUIDACION”, pero ninguna de estas averiguaciones arrojó información que fuera conducente o pertinente para su ubicación.

Teniendo en consideración que es una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación, me dirigí a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con la finalidad de obtener información de la persona que actúa en calidad de representante legal y/o liquidador, pero en referida entidad no me proporcionaron ninguna información al respecto.

Por último, consulté en diferentes buscadores de internet como Google, para lo cual ingresé el nombre completo y el número de identificación tributaria que fueron reportados por la parte actora en el escrito de la demanda (CONSTRUCTORA LA CAPILLA S.A., NIT. 800.232.389-7), pero la averiguación arrojó la misma información que figura inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Parcialmente cierto. De acuerdo con el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 001-738265 que fue aportado en la demanda como prueba documental, la URBANIZACIÓN PARQUES DE SANTA CATALINA P.H., NO *“constituyó su reglamento de copropiedad, mediante escritura pública 1283 de octubre 22 de 2010 de la Notaria 3 de Envigado”*, toda vez que lo que se hizo en dicho documento público fue sólo una reforma:

*“ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-11-2010 Radicación: 2010-76412
“Doc: ESCRITURA 1283 del 22-10-2010 NOTARIA 3 de ENVIGADO
“ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO POR CREACION DE LA ETAPA 5 SE ACTUALIZAN COEFICIENTES.
“PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
“DE: CENTRO SUR S.A.”*

AL SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001 *“por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”*.

AL TERCERO: Es cierto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 675 de 2001 *“por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”*.

AL CUARTO: Es cierto, de conformidad con lo establecido el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 001-738265 que fue aportado en la demanda, en el cual se dice lo siguiente:

“COMPLEMENTACION:

“ADQUIRIO: CONSTRUCTORA LA CAPILLA LTDA., EL PREDIO OBJETO DE ENGLOBE Y ESTE A SU VEZ DE LOTEOS, EN DOS LOTES, POR COMPRA A COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS DE MARIA INMACULADA Y SANTA CATALINA DE SENA (MADRE LAURA), POR ESCRITURA # 5567 DE 12 DE JULIO DE 1994, NOTARIA 12. DE MED., REGISTRADA EL 19 DE LOS MISMOS EN LOS FOLIOS 001-640569 Y 001-134613”.

AL QUINTO: No me consta que *“la parte demandada, en las condiciones indicadas, no ha cancelado las cuotas ordinarias ni extraordinarias de administración que le corresponden, situación que la coloca en la condición de deudora morosa de la copropiedad, por dichos conceptos, desde diciembre de 2012”*, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que aquí se expresa, hará parte del debate probatorio que se desarrollará en el presente proceso judicial.

AL SEXTO: Es cierto, de acuerdo con el *“certificado de existencia y representación legal de propiedades horizontales”* y en la *“certificación de deuda”* aportados en la demanda como prueba documental.

AL SÉPTIMO: No me consta que *“las obligaciones cuyo recaudo se pretenden, son ciertas, claras y actualmente exigibles y por tanto prestan mérito ejecutivo en contra del deudor”*, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que aquí se expresa, hará parte del debate probatorio que se desarrollará en el presente proceso judicial.

AL OCTAVO: No constituye un hecho. Lo manifestado por el apoderado de la parte actora, es la transcripción literal del artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por último, no me consta que *“la asamblea no ha definido un interés inferior, por lo tanto, ha de aplicarse para el interés de mora el equivalente a una y media veces el bancario corriente”*.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo expresamente a que se hagan las declaraciones y condenas pretendidas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Teniendo en consideración que las deudas originadas con la propiedad horizontal son de carácter civil, se le deberán aplicar las reglas del artículo 2535 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

“Artículo 2535. <Prescripción extintiva>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

“Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Conforme con los hechos y las pretensiones de la demanda, se está solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, por el valor de las cuotas ordinarias de administración e intereses moratorios, que se han generado de manera ininterrumpida desde el mes de diciembre de 2012, hasta el mes de enero de 2021.

De acuerdo con lo anterior, le solicito al despacho declarar probada la excepción de prescripción respecto de las cuotas de administración e intereses moratorios, causados entre el mes de diciembre de 2012 y el mes de enero de 2016, así como frente a las demás las expensas donde se acredite la prescripción.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Solicito que se declare la prescripción de la acción ejecutiva de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 2536. <Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

“La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Frente a este aspecto, es importante destacar que la acción ejecutiva es diferente a la acción cambiaria consagrada en el Código de Comercio, por medio de la cual se permite el cobro por la vía ejecutiva de los títulos valores (letra de cambio, factura y pagaré), y que tiene un término de prescripción de tres (3) años.

De acuerdo con lo anterior, le solicito al despacho declarar probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.

3. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

De conformidad con lo prescrito en el artículo 282 del Código General del Proceso, le solicito señor Juez, declarar de oficio las excepciones que se prueben dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo previsto en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil y en el artículo 282 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Se tendrán en cuenta las siguientes pruebas como sustento de la excepciones propuestas:

1. DOCUMENTOS

Le solicito señor juez prestarle valor probatorio a todos los documentos que fueron aportados como prueba en la demanda ejecutiva.

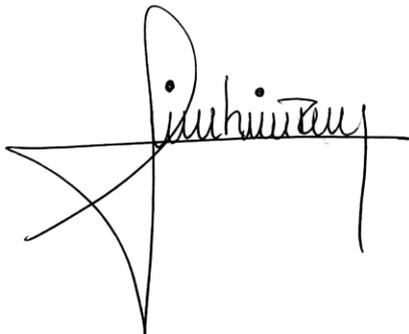
2. INTERROGATORIO DE PARTE

Citar al representante legal de la URBANIZACIÓN PARQUES DE SANTA CATALINA P.H., para que absuelva un cuestionario que oportunamente aportaré al despacho o que personalmente realizaré en el debido momento.

NOTIFICACIONES

EL CURADOR AD-LITEM: El suscrito abogado recibirá notificaciones en la carrera 42 N° 3 Sur – 81, Torre 1 Piso 15, Edificio Milla de Oro, en la ciudad de Medellín (Antioquia). Teléfono: 300 786 69 02. Correo electrónico: luisguillermorestrepoherrera@yahoo.es

Atentamente,



LUIS GUILLERMO RESTREPO H.
C.C. 8.125.825 de Medellín
T.P. 159.724 del C.S. de la J.